



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JEC/016/2026.

ACCTOR: RENÉ GONZÁLEZ OLIVA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR SALGADO
ALPÍZAR.

SECRETARIO INSTRUCTOR: OSVALDO
ÁLVAREZ CRISÓFORO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; veintinueve de septiembre de dos mil
veintiséis.

VISTOS para resolver los autos del juicio electoral ciudadano al rubro citado,
promovido por el ciudadano René González Oliva, en contra del Acuerdo del
Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del
Estado de Guerrero¹.

G L O S A R I O

Actor: Rene González Oliva.

**Autoridad
Responsable:** Consejo General del Instituto Electoral y de
Participación Ciudadana del Estado de
Guerrero.

Acto impugnado: Acuerdo 071/SO/27-08-2026 emitido por el
Consejo General del Instituto Electoral y de
Participación Ciudadana del Estado de
Guerrero, por el que se aprueba la
Ratificación de Presidencias y Consejerías
Distritales Electorales y declaratoria de
vacantes para el Proceso Electoral Ordinario
de Gubernatura del Estado, Diputaciones
Locales y Ayuntamientos 2026-2027.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos.

¹Acuerdo 071/SO/27-08-2026 por el que se Aprueba la ratificación de Presidencias,
Consejerías Distritales Electorales y Declaratoria de Vacantes para el Proceso Electoral
Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Constitución local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Ley General de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ley de Medios: Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

LIPEG: Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

JEC Juicio Electoral Ciudadano.

Tribunal Electoral Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Local:

IEPC-GRO: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Reglamento: Reglamento para la designación e integración de Consejerías Distritales Electorales de los 28 Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CDE: Consejos Distritales Electorales.

2

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes.

ANTECEDENTES

• Actuaciones del Consejo General.

1. Acuerdo 075/SE/15-11-2020. El quince de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero aprobó el Acuerdo 075/SE/15-11-2020², mediante el cual designó e integró las Consejerías Propietarias y Suplentes de los 28 Consejos Distritales Electorales para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021. En dicho acuerdo, Rene González Oliva fue designado Consejero Suplente del

² Consultable en la foja 116 del expediente en que se actúa.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Consejo Distrital Electoral 01, con cabecera en Chilpancingo de los Bravo,
Guerrero.

2. Acuerdo 124/SE/27-11-2023. El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Acuerdo 124/SE/27-11-2023³, mediante el cual nuevamente designó e integró las Consejerías Propietarias y Suplentes de los 28 Consejos Distritales Electorales para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024. En este, Rene González Oliva fue nuevamente designado Consejero Suplente del Consejo Distrital Electoral 01, con cabecera en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

3. Inicio del procedimiento de ratificación. El dieciocho de mayo de veintiséis, mediante acuerdo 034/SE/18-05-2026⁴, el Consejo General aprobó el inicio del procedimiento de verificación de requisitos y ratificación de las Presidencias y Consejerías Electorales Distritales de los de los 28 Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con motivo del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027.

5. Notificación del inicio del procedimiento de ratificación. El veintiuno de mayo de dos mil veintiséis, mediante oficio 0746/2026⁵, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se notificó al ciudadano Rene González Oliva el inicio del procedimiento de ratificación.

Asimismo, se le hizo saber que contaba con un plazo de diez días hábiles para manifestar su interés y remitir la documentación correspondiente al correo institucional proceso.ratificacion@iepcgro.mx.

6. Envío de documentos de manifestación de interés. El primero de junio de dos mil veintiséis, Rene González Oliva remitió al citado correo electrónico

³ Consultable en la foja 146 del expediente en que se actúa.

⁴ Consultable en la liga de internet en <https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2026/05/Periodico-43-Alcance-IV-29-Mayo-2026.pdf>

⁵ Consultable en la foja 324 del expediente en que se actúa.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

la documentación relativa a su manifestación de interés para participar en el procedimiento de ratificación como Consejero Suplente del Consejo Distrital Electoral 01, con cabecera en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

7. Acuerdo 071/SO/27-08-2026. El veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, el Consejo General aprobó el Acuerdo 071/SO/27-08-2026⁶, por el que se ratificaron las Presidencias y Consejerías Distritales Electorales y se declaró la existencia de vacantes para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027.

En el considerando XXXIX, se determinó que Rene González Oliva no remitió su manifestación de interés para participar en el procedimiento de ratificación para un tercer proceso electoral.

8. Presentación del juicio electoral ciudadano. El tres de septiembre de dos mil veintiséis, Rene González Oliva presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero juicio electoral ciudadano, a fin de controvertir el Acuerdo 071/SO/27-08-2026.

• **Substanciación del juicio electoral ciudadano ante el Tribunal.**

9. El ocho de septiembre de dos mil veintiséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero remitió a este Tribunal Electoral del Estado la demanda y sus anexos, así como el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el trámite del medio de impugnación promovido por la parte actora.

10. Registro y turno. Mediante acuerdo de nueve de septiembre de dos mil veintiséis, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó la integración del expediente y su registro en el Libro de Gobierno con la clave alfanumérica TEE/JEC/016/2026.

Asimismo, por razón de turno, el expediente fue remitido a la Ponencia IV, a cargo del Magistrado César Salgado Alpízar, mediante oficio número PLE-

⁶ Consultable en la foja 87 a la 107 del expediente en que se actúa.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

294/2026, para los efectos previstos en el artículo 24 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

11. Radicación y requerimiento. El diez de septiembre de dos mil veintiséis, se radicó el medio de impugnación y se requirió a la autoridad responsable para que informara si el uno de junio de ese año, el correo oficial proceso.ratificacion@iepcgro.mx, destinado a la recepción de documentación relacionada con el proceso de verificación y ratificación de las Presidencias y Consejerías Electorales Distritales, había recibido un correo proveniente de la cuenta rene_cuaji@hotmail.com.

12. Cumplimiento y vista. Mediante acuerdo de catorce de septiembre de dos mil veintiséis, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo el requerimiento y se dio vista al actor por el plazo de cuarenta y ocho horas, misma que fue desahogada oportunamente, conforme al acuerdo de dieciocho de septiembre siguiente.

13. Admisión y desahogo de prueba. El dieciocho de septiembre de dos mil veintiséis, se admitió a trámite el medio de impugnación y las pruebas ofrecidas por las partes; asimismo, se ordenó el desahogo de la inspección judicial ofrecida por el actor. Dicha diligencia se llevó a cabo el veintidós de septiembre siguiente, con la presencia del actor y de la representante legal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.

14. Cierre de instrucción. Finalmente, al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, mediante acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución para someterlo a consideración del Pleno de este Tribunal.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Conforme a los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c), d), e) l) y o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 4, 5 fracción II, VI, VIII y IX, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 fracciones IV y VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 4, 5, fracción III, 6, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero número 457; y 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, posee jurisdicción y competencia para conocer y resolver el asunto en cuestión.

6

Lo anterior, porque se trata de un Juicio Electoral Ciudadano relacionado con el procedimiento de ratificación de las Presidencias y Consejerías Distritales Electorales, así como con la declaratoria de vacantes para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027, en el que el actor participó, por propio derecho y en su calidad de ciudadano, con la pretensión de continuar integrando el Consejo Distrital Electoral 01, con cabecera en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en su carácter de Consejero Suplente, para un tercer proceso electoral.

En ese sentido, al controvertirse un acto emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, relacionado con la integración de los órganos desconcentrados de dicho Instituto para el proceso electoral local, y cuyos efectos se producen en el ámbito territorial de esta entidad federativa, corresponde a este Tribunal Electoral conocer y resolver la controversia planteada.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Este Tribunal ha reiterado que el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente, debido a que, si alguna de éstas se actualiza plenamente, hace que este órgano jurisdiccional se vea impedido para conocer y resolver el fondo de la controversia de conformidad con lo previsto por los artículos 1, 11 y 14 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En este sentido, la autoridad responsable no aduce motivo alguno de improcedencia, asimismo, este Tribunal de oficio tampoco advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 14 y 15 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, por tanto, es procedente continuar con el estudio de los requisitos de procedencia.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Este Tribunal Electoral considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 11, 12, 39 fracción I, 40 fracción I, último párrafo, 41, 98 y 100 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, debido a lo siguiente:

a) Forma: La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, además de identificar el acto a combatir, exponer hechos y agravios en que basa su impugnación y ofrecer pruebas.

b) Oportunidad: La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días hábiles que señala el artículo 11 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, pue el acuerdo impugnado fue emitido el veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, y notificada por correo electrónico el treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis, por lo que el plazo transcurrió del primero al cuatro de septiembre



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

del dos mil veintiséis, por lo que, si la demanda se presentó el tres de septiembre siguiente, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación e Interés jurídico. Se cumple con estos requisitos, porque quien promueve es un ciudadano que controvierte un acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual se le excluye de la posibilidad de participar en el procedimiento de ratificación para un tercer proceso electoral, en el cargo de Consejero Suplente del Consejo Distrital Electoral 01, con cabecera en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027, lo que, a su consideración, le genera una afectación a sus derechos.

d) Definitividad. El acuerdo impugnado es definitivo y firme, toda vez que no existe un medio de impugnación ordinario que el actor deba agotar previamente a la presentación del presente medio de impugnación ante este Tribunal Electoral.

8

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

Para resolver el presente asunto, resulta necesario precisar el planteamiento del caso, la controversia, la pretensión, la causa de pedir y los agravios formulados por el actor, a fin de determinar la cuestión que debe ser analizada por este Tribunal Electoral.

1. Planteamiento del caso.

El presente asunto tiene su origen en el procedimiento implementado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para la verificación de requisitos y ratificación de las Presidencias y Consejerías Electorales Distritales de los 28 Consejos Distritales Electorales, con motivo del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Dicho procedimiento fue notificado al actor el veintiuno de mayo de dos mil veintiséis, mediante oficio 0746/2026, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el que se le informó que, si era su voluntad participar, debía manifestar su interés y remitir la documentación correspondiente dentro del plazo de diez días hábiles, a través del correo electrónico institucional habilitado para tal efecto.

El actor sostiene que, el primero de junio de dos mil veintiséis, dentro del plazo concedido, remitió al correo electrónico proceso.ratificacion@iepcgro.mx la documentación correspondiente a su manifestación de interés para participar en el procedimiento de ratificación.

No obstante, mediante Acuerdo 071/SO/27-08-2026, aprobado el veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero determinó, entre otras cuestiones, que Rene González Oliva no remitió su manifestación de interés para participar en el procedimiento de ratificación para un tercer proceso electoral.

En contra de dicha determinación, el actor promovió el presente juicio electoral ciudadano, al considerar que sí presentó oportunamente la documentación requerida.

2. Controversia del caso.

La controversia consiste en determinar si fue conforme a Derecho que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero determinara que el ciudadano Rene González Oliva no presentó su manifestación de interés para participar en el procedimiento de ratificación para un tercer proceso electoral, o si, como lo sostiene el actor, dicha documentación fue remitida oportunamente al correo electrónico institucional habilitado para tal efecto y, por tanto, debió ser considerada por la autoridad electoral.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

3. Pretensión del actor.

La pretensión del actor consiste en que se revoque la determinación controvertida y, en consecuencia, se reconozca que presentó oportunamente su manifestación de interés y la documentación correspondiente para participar en el procedimiento de ratificación para un tercer proceso electoral, a efecto de que dicha documentación sea considerada por la autoridad responsable.

4. Causa de pedir.

La causa de pedir del actor se sustenta en que afirma haber presentado oportunamente su manifestación de interés y la documentación correspondiente, por lo que considera incorrecto que la autoridad electoral haya determinado que no cumplió con dicha presentación.

10

5. Agravio.

En principio, este órgano jurisdiccional estima innecesario transcribir de manera íntegra los agravios hechos valer por el actor, sin que ello implique omisión alguna en su estudio. Lo anterior, porque el artículo 27, fracción III, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero establece que las sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Estado deberán constar por escrito y contener, entre otros elementos, el análisis de los agravios, en su caso.

En ese sentido, resulta aplicable, por similitud jurídica y como criterio orientador, la tesis de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**⁷.

Lo anterior, sin perjuicio de que este Tribunal realice un análisis integral del escrito de demanda, atendiendo a la verdadera intención del actor y a la correcta interpretación jurídica de los hechos, agravios y puntos petitorios

⁷ Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

que lo integran. Para ello, cuando resulte necesario, se atenderá a la construcción lógica de los planteamientos formulados, a partir de la causa de pedir, entendida como la lesión o afectación que, en concepto del actor, le ocasiona el acto o resolución impugnada, así como de los motivos que sustentan dicha afectación.

Ello es así, toda vez que los agravios pueden desprenderse de cualquiera de las partes del escrito de demanda, siempre que de su contenido sea posible advertir con claridad la causa de pedir y la afectación que se atribuye al acto o resolución controvertida.

Lo anterior encuentra sustento en las jurisprudencias **02/98⁸** y **3/2000⁹**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO"** y **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**, respectivamente.

11

En el caso, el actor sostiene, en esencia, que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero indebidamente determinó que no presentó su manifestación de interés para participar en el procedimiento de ratificación para un tercer proceso electoral, a pesar de que, según afirma, remitió oportunamente la documentación correspondiente al correo electrónico institucional que le fue proporcionado por la propia autoridad electoral. Por ello, considera que dicha determinación afecta su derecho a participar en el referido procedimiento.

4. Estudio de agravios.

a) Consideraciones y fundamentos

De conformidad con el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de la ciudadanía poder ser

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley. Por su parte, el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, de la propia Constitución, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que la propia Constitución establece.

En ese sentido, el artículo 66, apartado 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el artículo 221 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que las Consejerías Electorales serán designadas para dos procesos electorales ordinarios y podrán ser ratificadas para un proceso electoral adicional, de conformidad con los lineamientos aprobados por el organismo público electoral correspondiente.

12

Ahora bien, los artículos 217 y 218 de la Ley Número 483 antes citada establecen que los Consejos Distritales son órganos desconcentrados del Instituto Electoral, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dentro de sus respectivas jurisdicciones. Asimismo, participan en las elecciones de Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos y, en cada una de las cabeceras de los distritos electorales del Estado, funciona un Consejo Distrital Electoral, integrado por una Presidencia y cuatro Consejerías Electorales, con voz y voto.

Aunado a lo anterior, los artículos 13 y 66 del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los 28 Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero disponen que la designación de las Presidencias y Consejerías de los Consejos Distritales deberá realizarse respetando, en todo momento, lo establecido en el artículo 221 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; esto es, que las personas designadas permanecerán en su encargo durante dos procesos electorales ordinarios, con la posibilidad de



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ser ratificadas para un proceso electoral adicional, conforme a las directrices previstas en dicho Reglamento.

En particular, las disposiciones referidas establecen que las etapas correspondientes a la ratificación de una Consejería para participar en un tercer proceso electoral estarán sujetas a la valoración del Consejo General, para lo cual deberá tomarse en consideración su participación en procesos electorales locales en calidad de Consejería propietaria, ya sea de manera subsecuente o interrumpida, con independencia del Consejo Distrital Electoral al que haya pertenecido.

Asimismo, tratándose de Consejerías suplentes, les serán aplicables las mismas disposiciones, siempre que hubieran ejercido funciones como Consejerías propietarias en procesos electorales locales y cumplan con los requisitos legales establecidos para el procedimiento de ratificación.

13

b). Decisión.

Este Tribunal considera **fundados** los agravios formulados por el actor, relacionados con la presentación oportuna de su manifestación de interés y de la documentación correspondiente para participar en el procedimiento de ratificación, toda vez que se encuentra acreditado que realizó su envío dentro del plazo establecido y a través del medio electrónico que la autoridad responsable señaló para su recepción, conforme a las consideraciones siguientes.

De las constancias que obran en autos se advierte que, el veintiuno de mayo de dos mil veintiséis, mediante oficio número 0746/2026¹⁰, signado por el maestro Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y en cumplimiento al segundo punto resolutivo del Acuerdo 034/SE/18-05-2026, mediante el cual el Consejo General aprobó el inicio del procedimiento de verificación de requisitos y ratificación de las Presidencias y Consejerías Electorales Distritales de los 28 Consejos Distritales Electorales del Instituto

¹⁰ Consultable en la foja 324.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con motivo del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027, se notificó al ciudadano René González Oliva, respecto del inicio de dicho procedimiento.

Asimismo, se hizo de su conocimiento que, si era su voluntad participar en el referido procedimiento, debía manifestar su interés y remitir la documentación correspondiente dentro **del plazo de diez días hábiles**, a través del correo electrónico institucional proceso.ratificacion@iepcgro.mx, habilitado para tal efecto.

En atención a lo anterior, el ciudadano René González Oliva, ahora actor, el uno de junio de dos mil veintiséis, remitió al citado correo electrónico la documentación relacionada con la manifestación de interés de participar en el procedimiento de ratificación.

14

Para acreditar su dicho, en el presente medio de impugnación exhibió copia simple de una captura de pantalla correspondiente a los elementos enviados desde la cuenta de correo electrónico rene_cuaji@hotmail.com a la dirección institucional proceso.ratificacion@iepcgro.mx.

Si bien dicha documental, por su propia naturaleza, constituye un elemento indiciario respecto del envío que refiere el actor, su contenido adquiere mayor fuerza convictiva al ser adminiculado con la prueba de inspección ofrecida por este.

En efecto, como prueba número 4 de su escrito inicial de demanda, el actor ofreció la inspección judicial, a efecto de que este Tribunal Electoral realizara una inspección en la cuenta de correo electrónico rene_cuaji@hotmail.com, utilizada para el envío de la documentación relacionada con su participación en el procedimiento de ratificación.

Dicha prueba fue reservada para su admisión hasta en tanto fuera desahogada, por lo que mediante acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil veintiséis, la Magistratura Ponente ordenó su preparación para el



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

desahogo correspondiente, el cual tuvo verificativo mediante diligencia de inspección celebrada el veintidós de septiembre del mismo año¹¹.

De lo asentado en la referida diligencia se advierte que, una vez verificada la cuenta de correo electrónico rene_cuaji@hotmail.com, se realizó una búsqueda en la bandeja de elementos enviados correspondiente al uno de junio de dos mil veintiséis, localizándose un mensaje de esa misma fecha, enviado a las diecinueve horas con veintinueve minutos, dirigido a la cuenta institucional proceso.ratificacion@iepcgro.mx.

Asimismo, al ingresar al mensaje referido, se constató que contenía un archivo adjunto cuyo nombre, formato y demás características visibles quedaron asentados en los siguientes términos: “**DTO 1_GONZALEZ_OLIVA_RENE.zip**”, con un tamaño de “**13 MB**”.

Los elementos descritos permiten tener por acreditado, con el grado de convicción exigible en materia electoral, que el uno de junio de dos mil veintiséis el actor realizó, desde la cuenta de correo electrónico que utilizó para tal efecto, el envío de un mensaje dirigido precisamente a la dirección institucional que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero había habilitado para la recepción de la documentación correspondiente al procedimiento de ratificación, y que dicho mensaje contenía un archivo adjunto identificado con su nombre.

Así, la inspección practicada por este Tribunal corrobora y robustece el indicio derivado de la captura de pantalla aportada por el actor, pues existe correspondencia entre la cuenta emisora, la cuenta destinataria, la fecha del envío y la existencia del archivo adjunto. En consecuencia, valorados conjuntamente dichos elementos de prueba y las demás constancias que obran en autos, se genera convicción suficiente respecto de que el actor realizó oportunamente el envío de documentación relacionado con su

¹¹ Consultable en la foja 427 a la 433.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

manifestación de interés, a través del medio electrónico expresamente señalado por la autoridad responsable para tal efecto.

Si bien es cierto que, en su informe circunstanciado de ocho de septiembre de dos mil veintiséis, la autoridad responsable señaló que realizó una búsqueda en la cuenta de correo electrónico `admin@iepcgro.mx`, correspondiente al dominio `iepcgro.mx`, dentro del periodo comprendido del veintidós de mayo al cinco de junio de dos mil veintiséis, sin localizar, en los registros de entrada y salida, algún correo proveniente de la cuenta `rene_cuaji@hotmail.com` el uno de junio de dos mil veintiséis, lo cierto es que dicha búsqueda se efectuó respecto de una cuenta de correo electrónico distinta de aquella que fue proporcionada al actor mediante oficio 0746/2026, de dieciocho de mayo de dos mil veintiséis, suscrito por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, como medio para el envío de la documentación correspondiente.

16

Asimismo, al desahogar el requerimiento formulado por la Magistratura Ponente mediante auto de diez de septiembre del mismo año, la autoridad responsable señaló que, de la búsqueda realizada en la cuenta de correo institucional `proceso.ratificacion@iepcgro.mx`, no se encontró registro de la recepción de algún mensaje proveniente de la cuenta `rene_cuaji@hotmail.com`, de fecha uno de junio de dos mil veintiséis.

No obstante lo anterior, debe precisarse que, contrario a lo informado por la autoridad responsable en sus escritos de ocho y once de septiembre de dos mil veintiséis, mediante la diligencia de inspección practicada por este órgano jurisdiccional el veintidós de septiembre del mismo año, se constató la existencia, en la cuenta de correo electrónico del actor, de un mensaje enviado el uno de junio de dos mil veintiséis a la dirección institucional `proceso.ratificacion@iepcgro.mx`, así como de un archivo adjunto relacionado con la documentación que, según lo manifestado por el actor, correspondía a su participación en el procedimiento de ratificación.

En ese sentido, la circunstancia de que la autoridad responsable no haya localizado en su cuenta institucional un registro de recepción del mensaje no



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

resulta suficiente, por sí misma, para desvirtuar el hecho acreditado mediante la diligencia de inspección, consistente en que el actor realizó el envío a la dirección electrónica que la propia autoridad había señalado como medio para la recepción de la documentación.

Lo anterior resulta relevante, pues la actuación del actor debe analizarse a partir de las condiciones y del mecanismo de recepción que la propia autoridad electoral estableció para participar en el procedimiento de ratificación. En ese sentido, si el ciudadano utilizó el correo electrónico institucional indicado por la autoridad y realizó el envío dentro del plazo concedido, no puede hacerse recaer en su perjuicio una eventual deficiencia en la recepción, registro o procesamiento interno del mensaje por parte de la propia autoridad, cuando se encuentra acreditado que cumplió con la carga que le correspondía en los términos establecidos en la comunicación que le fue notificada.

17

En ese contexto, la actuación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, como autoridad encargada del procedimiento de ratificación, debía adoptar las precauciones y medidas necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales del actor, particularmente aquellos relacionados con su posibilidad de participar en el procedimiento establecido para la integración de los órganos electorales distritales, sin imponerle consecuencias desfavorables derivadas de una circunstancia que, conforme a las constancias de autos, no le resulta imputable.

Sostener una conclusión diversa implicaría restringir injustificadamente el derecho de la ciudadanía a ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público, previsto en el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como desconocer el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 3/2016, aprobada en sesión pública celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis y publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 22 y 23, de rubro y texto siguientes (énfasis añadido):

CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. SU DESIGNACIÓN PARA UN TERCER PROCESO ELECTORAL FEDERAL RESPETA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.- *De conformidad con los artículos 35, fracción VI, 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 66, apartado 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en cuyo ejercicio la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad son principios rectores; que los ciudadanos mexicanos tienen el derecho de ser designados Consejeros Electorales Locales para dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser reelectos para uno más. Lo anterior respeta los principios de independencia, imparcialidad y autonomía en la gestión, ya que el desempeño de la función electoral de que se trata, más allá del período dispuesto por el legislador, pondría en riesgo los mencionados principios constitucionales, al propiciar situaciones de abuso de poder, en detrimento de la colectividad y la vida democrática.*

18

Por tales razones, los agravios planteados por el actor resultan **fundados**, pues la autoridad responsable indebidamente tuvo por no presentada su manifestación de interés y la documentación respectiva, pese a que se encuentra acreditado que fueron remitidas oportunamente por el medio habilitado para ello.

En consecuencia, lo procedente es **modificar** en lo que fue materia de impugnación, la determinación controvertida, para los efectos que se precisarán en el apartado correspondiente de esta sentencia, a fin de que se reconozca la presentación oportuna de la manifestación de interés y documentación del actor y se continúe, de ser jurídicamente procedente, con el trámite que corresponda dentro del procedimiento de ratificación, sin que pueda hacerse recaer sobre el promovente una consecuencia desfavorable en relación con la falta de localización o recepción que la autoridad responsable le atribuyó.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

EFFECTOS

1. Se **modifica** el considerando XXXIX del Acuerdo 071/SO/27-08-2026, de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el que se ratificaron las Presidencias y Consejerías Distritales Electorales y se declaró la existencia de vacantes para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027, únicamente para el efecto de que el ciudadano **René González Oliva** sea excluido de las listas de personas que no remitieron su manifestación de interés para someterse al procedimiento de ratificación para un tercer proceso electoral.
2. Se ordena al Consejo General y a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero que faciliten el medio idóneo para que sea reenviada la documentación que el ciudadano **René González Oliva** remitió el uno de junio del presente año al correo electrónico proceso.ratificacion@iepcgro.mx.
3. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero tener por manifestado el interés del ciudadano **René González Oliva** de someterse al procedimiento de ratificación para un tercer proceso electoral, respecto del Consejo Distrital Electoral 1, con sede en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
4. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero que continúe con el procedimiento de verificación de requisitos y ratificación de las Presidencias y Consejerías Electorales Distritales de los 28 Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con motivo del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

2027, únicamente por cuanto hace al ciudadano **René González Oliva** y, en su caso, emita el acuerdo que en derecho corresponda.

Para tal efecto, se otorga al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero un **plazo de quince días naturales** contados a partir, del día siguiente de la notificación de la presente sentencia.

Una vez realizado lo anterior, deberá informar a este Órgano Jurisdiccional dentro del **plazo de tres días naturales**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por el actor, por las consideraciones expuestas en el considerando **CUARTO** en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **modifica** el considerando XXXIX del Acuerdo 071/SO/27-08-2026, para los efectos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución al actor en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y, por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado César Salgado Alpizar, ante el Secretario General de Acuerdos, **quien autoriza y da fe.**

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO

CÉSAR SALGADO ALPÍZAR
MAGISTRADO

21

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA



ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO